****

**INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMA PENAL1 [[1]](#footnote-1)**

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, COSTA RICA

Sentencia N° **10404**

Fecha: 31/07/2013

**Antecedentes**

Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las catorce horas cuarenta minutos del quince de marzo de dos mil trece, la accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 98 inciso 6) y 102 inciso e) del Código Penal, por estimarlos contrarios a los artículos 28, 33, 39 y 40 de la Constitución Política y de los artículos 5 de la Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes, artículo 2.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 2.2 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y artículo 1.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Alega que las normas impugnadas resultan inconstitucionales ante la pérdida del apoyo de la comunidad científica que permitió afirmar que la homosexualidad era una enfermedad mental objeto de tratamiento desde la psiquiatría y en aplicación de los principios señalados en la jurisprudencia constitucional, ya que ante la comisión de una conducta delictiva, se permite hacer una diferenciación ilegítima en el ejercicio del poder punitivo del Estado en razón de la orientación sexual de la persona, desconociendo la determinación de esta orientación como un ejercicio legítimo de la libertad y la autonomía reconocida constitucionalmente como un derecho fundamental.

**Sentencia**

Se declara con lugar la acción. Se anula el inciso 6) del artículo 98 y el inciso e) del artículo 102 del Código Penal, únicamente en cuanto incorporan como supuestos para la imposición de medidas de seguridad, la prostitución y el homosexualismo. Se confiere a esta declaratoria efectos retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos de este pronunciamiento, en el siguiente sentido: 1- Todas aquellas personas que hubieren descontado una medida de seguridad, por homosexualismo o prostitución, según lo reglado en las normas que ahora se acuerda su inconstitucionalidad, así como aquellos que encuentren sometidos a una medida por los motivos señalados, pueden plantear el procedimiento de revisión, en los términos establecidos en el artículo 408 y siguientes del Código Procesal Penal. 2- Todas las medidas que se estuvieren cumpliendo y que hayan sido impuestas con fundamento a lo reglado en el artículo 98 inciso 6) y 102 inciso e) del Código Penal, por homosexualismo o prostitución, el Juzgado de Ejecución de la Pena deberá darlas por concluidas.

1. Ver la sentencia in extenso en el siguiente link: https://www.google.com/search?q=Sala+Constitucional+de+la+Corte+Suprema+de+Justicia+de+Costa+Rica.+Resoluci%C3%B3n+16877+de+las+trece+horas+con+cincuenta+y+seis+minutos%2C+del+cuatro+de+noviembre+del+a%C3%B1o+2009&rlz=1C1CAFA\_enBO726BO726&oq=Sala+Constitucional+de+la+Corte+Suprema+de+Justicia+de+Costa+Rica.+Resoluci%C3%B3n+16877+de+las+trece+horas+con+cincuenta+y+seis+minutos%2C+del+cuatro+de+noviembre+del+a%C3%B1o+2009&aqs=chrome..69i57.1334j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8

   [↑](#footnote-ref-1)